



PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 27 ABR. 2021

VISTO :

Los Expedientes MPCÍ-N° 442.827/20, 441.957/19, la Ley N° 1045 y los Decretos Reglamentarios Nros 769/85, 1113/86, 578/92 y 2534/04 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 22° del Capítulo VII de la Ley Provincial de Turismo N° 1045 crea el Registro Provincial de Actividades Turísticas, estableciendo la obligación de inscribir a los prestadores de servicios turísticos como requisito previo a su desempeño;

Que el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene por objeto asegurar el buen funcionamiento del sujeto prestador de servicios turísticos y proteger en simultaneo al turista consumidor de tales servicios turísticos, como así también clasificar la oferta en el mercado y obtener información organizada de la misma;

Que el Registro Provincial de Actividades Turísticas se encuentra actualmente reglamentado por los Decretos N° 769/85, N° 1113/86, N° 578/92 y N° 2534/04, los cuales establecen disposiciones antiguas que han perdido su razón de ser, y que por un exceso de control complejizan el procedimiento de inscripción de los sujetos obligados al mismo;

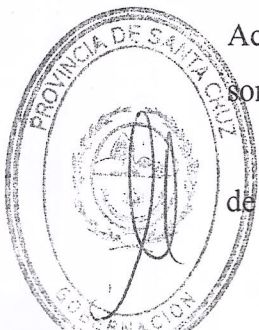
Que el Registro de Actividades Turísticas es una herramienta que debe aportar valor a los prestadores de la actividad, a los turistas usuarios y a la administración, siendo necesario proceder a reglamentarlo de manera eficiente para que su funcionamiento sea ágil, dinámico y adaptado a los cambios de la oferta y demanda del mercado turístico actual;

Que el Registro Provincial de Actividades Turísticas presenta actualmente un gran déficit en cuanto a los prestadores inscriptos en relación a la oferta real de servicios turísticos, encontrándose asimismo desactualizado el sistema de arancelamiento;

Que por todo lo expuesto resulta propio derogar los Decretos Reglamentarios N° 769/85, N° 1113/86, N° 578/92 y N° 2534/04, y proceder en consecuencia a dictar un nuevo ordenamiento normativo que aporte dinamismo y eficacia y que se ajuste a las necesidades actuales del sector turístico;

Que la Secretaría de Estado de Turismo en observancia a las facultades atribuidas por la Ley N° 1045 resulta ser la autoridad de aplicación para reglamentar el Registro Provincial de Actividades Turísticas y determinar los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos sometidos al régimen, como así también el sistema de arancelamiento;

Por ello y atento a los Dictámenes DPAL-N° 217/21, emitido por la Dirección Provincial de Asesoría Legal del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, obrante a fojas 46 y



0432

PODER EJECUTIVO



/// - 2 -

vuelta y AE-SLyT-GOB- N° 15/21, emitido por Asesoría Ejecutiva dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 51/52;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **DÉJASE SIN EFECTO** en todos sus términos los Decretos Reglamentarios N° 769/85, N° 1113/86, N° 578/92 y N° 2534/04.-

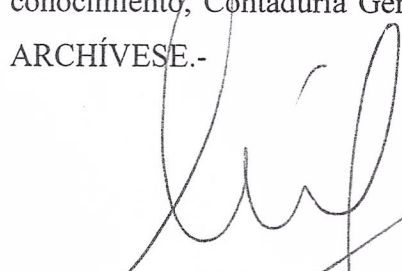
Artículo 2°.- **CONSTITUYASE** el Registro Provincial de Actividades Turísticas (RPAT) quedando sujetos a la inscripción obligatoria quienes la desarrollen en la Provincia de Santa Cruz, entendiéndose por tales los alojamientos turísticos, campings, estancias turísticas transporte turístico no regular, agentes y empresas de viajes y turismo, operadores y prestadores de turismo aventura que desarrollen sus funciones en la actividad y cualquier otro que en el futuro sea objeto de especial consideración por la autoridad de aplicación.-

Artículo 3°.- **DETERMINESE** que para los servicios de transporte turístico no regular se procederá a su inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas de oficio, según la información suministrada por el órgano de control de transporte, exceptuándolas del pago del arancel.-

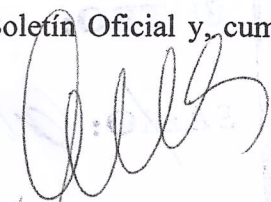
Artículo 4°.- **ESTABLECESE** que la Secretaría de Estado de Turismo de conformidad con la Ley de Turismo N° 1045 procederá a reglamentar los requisitos para la inscripción de los sujetos obligados mencionados en el Artículo 2°, y el sistema de arancelamiento.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Producción, Comercio e Industria.-

Artículo 6°.- **PASE** al Ministerio de la Producción, Comercio e Industria a sus efectos, tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


Lic. SILVINA DEL VALLE CORDOBA
Ministra de la Producción, Comercio e Industria




Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora

0432

DECRETO

N°

/21.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1269
Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G